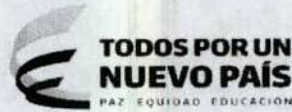




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500288531



Bogotá, 16/03/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S.
KILOMETRO 2 VIA A JAMUNDI
CALI - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

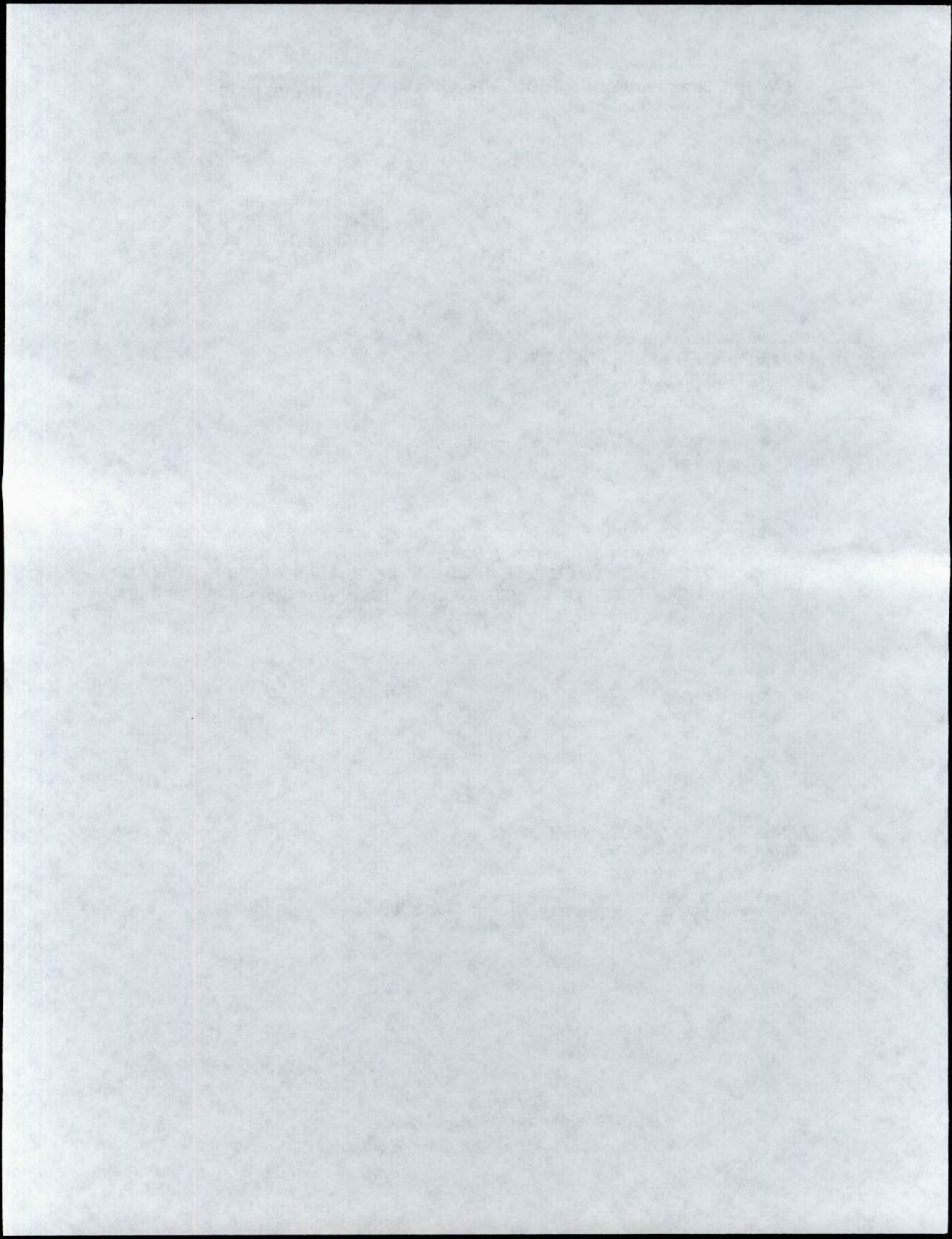
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 12562 de 16/03/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. Del 1 2 5 6 2 1 6 MAR 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 38404 del 15 de agosto de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S. identificada con NIT. 890308229-2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 38404 del 15 de agosto de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 0025538 del 29 de agosto de 2016, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato".
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por correo electrónico el 18 de agosto de 2017, y la empresa a través de su apoderada hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2017-560-081747-2 del 5 de septiembre de 2017 presentó escrito de descargos.
3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
 - a) Documento otorgamiento de poder del señor Edwin Ricardo Moreno Núñez identificado con cédula de ciudadanía 16.5903.300 quien ostenta la calidad de representante legal de TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S. identificada con NIT. 890308229-2 a la Doctora Liliana Patricia Leal Lugo identificada con CC. 43.620.856 de Medellín con T.P. 102.092 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 38404 del 15 de agosto de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S. identificada con NIT. 890308229-2.

4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y práctica de las siguientes pruebas:
 - a) Se cite a declarar al propietario del vehículo identificado con placa VCS013, para que responda por su conducta de prestar un servicio no autorizado.
 - b) Se cite a rendir testimonio referente a los hechos que manifiesta esta investigación al señor agente de tránsito.
5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
 - 6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 0025538 del 29 de agosto de 2016.
 - 6.2. Documento otorgamiento de poder del señor Edwin Ricardo Moreno Núñez identificado con cédula de ciudadanía 16.5903.300 quien ostenta la calidad de representante legal de TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S. identificada con NIT. 890308229-2 a la Doctora Liliana Patricia Leal Lugo identificada con CC. 43.620.856 de Medellín con T.P. 102.092 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 38404 del 15 de agosto de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S. identificada con NIT. 890308229-2.

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación

7.1. En cuanto a la solicitud de prueba testimonial citada mediante escrito de descargo, referente a citar a declarar al propietario del vehículo identificado con placa VCS013, para que responda por su conducta de prestar un servicio no autorizado, se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a hechos investigados, toda vez, que el señor no tuvo percepción directa de las circunstancias de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en los momentos que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación.

7.2. Por último, frente a la solicitud de citar a rendir testimonio referente a los hechos que manifiesta esta investigación al señor agente de tránsito quien emitió el IUIT No. 0025538 de fecha 29 de agosto de 2016, este Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería a la Doctora Liliana Patricia Leal Lugo identificada con CC. 43.620.856 de Medellín con T.P. 102.092 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de

¹Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No. 1 2 5 6 2 Del 1 6 MAR 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 38404 del 15 de agosto de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S. identificada con NIT. 890308229-2.

Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S. identificada con NIT. 890308229-2, asuma la defensa de la misma, conforme al Poder que reposa dentro del expediente como anexo a los descargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 0025538 del 29 de agosto de 2016.
2. Documento otorgamiento de poder del señor Edwin Ricardo Moreno Núñez identificado con cédula de ciudadanía 16.5903.300 quien ostenta la calidad de representante legal de TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S. identificada con NIT. 890308229-2 a la Doctora Liliana Patricia Leal Lugo identificada con CC. 43.620.856 de Medellín con T.P. 102.092 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S. identificada con NIT. 890308229-2, ubicada en la KM 2 VIA A JAMUNDI, de la ciudad de CALI - VALLE DEL CAUCA, a la apoderada en la Cra. 51 D No. 67 – 44 de Medellín, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S., identificada con NIT. 890308229-2, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C. a los 1 2 5 6 2 1 6 MAR 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Solmerys Santiago Diaz - Abogada Contratista
Revisó: Andrea Forero Moreno - Abogada Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón - Coordinador Grupo IUIT



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S.
NIT. 890308229-2
DOMICILIO:CALI
AFILIADO

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 143934-16
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 21 DE AGOSTO DE 1984
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2017
FECHA DE LA RENOVACIÓN:29 DE MARZO DE 2017
ACTIVO TOTAL:\$835,720,173

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: KM 2 VIA A JAMUNDI
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:5553080
TELÉFONO COMERCIAL 2:4884141
TELÉFONO COMERCIAL 3:3174337535
CORREO ELECTRÓNICO:contabilidad@zaitana.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:KM 2 VIA A JAMUNDI
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:5553080
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:4884141
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:3174337535
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:contabilidad@zaitana.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:SI

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL
H4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 1948 DEL 21 DE JUNIO DE 1984 NOTARIA NOVENA DE CALI , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 21 DE AGOSTO DE 1984 BAJO EL NÚMERO 70381 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO TRANSPORTES ESCOLARES LTDA.

CERTIFICA:

REFORMAS DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.
INS LIBRO ESCRITURA 83499	512 06/03/1986	NOTARIA NOVENA DE CALI	17/03/1986	
IX ESCRITURA 3205	0989 12/03/2008	NOTARIA VEINTIUNO DE CALI	25/03/2008	
IX ACTA 003 3400	23/01/2010	ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	29/03/2010	
IX				

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 0989 DEL 12 DE MARZO DE 2008 NOTARIA VEINTIUNO DE CALI , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 25 DE MARZO DE 2008 BAJO EL NÚMERO 3205 DEL LIBRO IX ,SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD ANÓNIMA BAJO EL NOMBRE DE TRANSPORTES ESCOLARES S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NÚMERO 003 DEL 23 DE ENERO DE 2010 ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 29 DE MARZO DE 2010 BAJO EL NÚMERO 3400 DEL LIBRO IX ,SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANÓNIMA EN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S.

CERTIFICA:

VIGENCIA:23 DE ENERO DEL AÑO 2060

CERTIFICA:

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL:

1) LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO. PRINCIPAL:

A) LA EXPLOTACION COMERCIAL DE UNA EMPRESA O NEGOCIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, CUYO FIN PRIMORDIAL ES EL TRANSPORTE DE PERSONAS ADULTAS Y MENORES Y DE COSAS. ES DECIR, EJECUTIVOS, EMPLEADOS Y OBREROS DEL SECTOR PÚBLICO O PRIVADO.

B) LA COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS, MOTORES Y REPUESTOS, MEDIANTE IMPORTACIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE LOS MISMOS, Y



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500288531

Bogotá, 16/03/2018



Señor
Representante Legal
TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S.
KILOMETRO 2 VIA A JAMUNDI
CALI - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 12562 de 16/03/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

Faint, illegible text on the left margin, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 311

LECTURE 1

1.1. Introduction



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

472
Servicios Postales
Número C.A.
NIT 900 062917-9
Código Postal: 11311396
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Dirección: Calle 37 No. 288-21 B-1
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Envío: RN924535185CO
Nombre Razón Social:
TRANSPORTES ESCOLARES S.
JAMUNDÍ
Ciudad: CALI
Departamento: VALLE DEL CA
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
23/03/2018 15:33:20
Mx. Transporte le es cargo 000200 del 20/18
Mx. DDC. Ptas. Mensajería Express 00857 del 09/18

Observaciones:	
C.C. Centro de Distribución: 010110101707	
Nombre del distribuidor: 3 MAR 2018	
Fecha 1:	Año
DIA	MESES
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Dirección Errada
<input type="checkbox"/> Faltado	<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> Rehusado

Administración

010110101707

3 MAR 2018

Administración

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

